

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Luis Eduardo Obando Marin y otros
Demandado: Minera Monteblanco Colombia S.A.
Radicación: 28-2018-00452-00

Decídese el proceso verbal iniciado por Luis Eduardo Obando Marin, Adriana Yasmith Benitez Rojas, Julián David Obando Benitez, Noe Obando López y Sergio David Obando Benítez en contra de Minera Monteblanco Colombia S.A.

Antecedentes

1. La demandante solicitó declarar la responsabilidad extracontractual de la demandada por los perjuicios causados a los demandantes por no reconocerle las acciones y las gestiones que han tenido que agotar para su reconocimiento parcial, en consecuencia solicitó condenarla a pagarle \$150.393.866 por daño emergente, \$483.600.000 por lucro cesante y cien salarios mínimos legales por daños inmateriales.

Los daños materiales cuyo resarcimiento se persigue fueron relacionados así:

Daño emergente: \$30.000.000 por honorarios de abogados en gestiones adelantadas ante la Superintendencia de Sociedades; \$46.600.000 por

gastos del tribunal de arbitramento; \$30.000.000 por el dinero pagado por el 11,25% de las acciones vendidas por la familia Guillen; \$29.184.700 invertidos en trabajos de la mina; \$5.809.000 por aporte a cánones superficiarios; \$8.000.000 por las acciones compradas a Buenaventura Fajardo.

Lucro cesante: \$483.600.000 correspondientes al valor del título minero que se entregó como contraprestación del 20% de las acciones.

2. Para fundamentar sus pretensiones, la demandante manifestó que la sociedad demandada fue constituida mediante escritura pública 1227 de 15 de septiembre de 2000, posteriormente a través de la escritura pública No. 871 de 26 de junio de 2002, ingresaron como socios Bernabe Obando Marín, Luis Eduardo Obando Marín y Orlando López.

En acta 03-03 de 28 de marzo de 2003, Bernabe y Luis Obando Marín cedieron cincuenta acciones a su padre Noe Obando López, dicha operación fue aprobada por la asamblea, pero no fue registrada en el libro de accionistas, ni en la Cámara de Comercio.

La escritura pública 2724 de 28 de agosto de 2003 modificó el artículo 9º de la constitución de la sociedad, explica el procedimiento de expedición de los títulos a los socios, pero “nunca fueron expedidos a favor de Luis Eduardo Obando Marín, Noe Obando López y los herederos de Bernabe Obando Marín, sino hasta una orden impartida por la Superintendencia de Sociedades el 22 de junio de 2017”.

Mediante acta de asamblea 04-03 de 27 de junio de 2003, “Luis Enrique Fajardo, representa 75 acciones, entre ellas las de Buenaventura Fajardo, **quien le realizó venta de derechos herenciales y accionarios a Noe Obando con un total de 11 acciones**”, dicha compraventa fue aprobada por la asamblea.

Desde el 27 de junio de 1003, Luis Eduardo Obando Marín no volvió a ser convocado a la asamblea de accionistas, volvió a ser citado en 2017,

en cumplimiento de órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

La composición accionaria real de la sociedad aparece en el acta 04 A-03 de 26 de septiembre de 2003, correspondiente a la última reunión a la que fueron convocados los miembros de la familia Obando.

Las familias Guillen y Obando celebraron contrato de compraventa el 19 de septiembre de 2003, en el cual la primera como propietaria del 45% de las acciones de la sociedad, le vendió a la segunda el 11.25 % equivalente a 112,5 acciones por un precio de \$30.000.000. Simultáneamente, Luis Eduardo Obando Marín invirtió \$29.184.700 en trabajos de la mina.

José Orlando Guillén – en calidad de representante legal de la sociedad - expidió certificados de acciones a Noe, Bernaba y Luis Obando el 16 de noviembre de 2004, correspondiéndole a cada uno 87,5 acciones.

Bernabe Obando Marín falleció el 14 de febrero de 2006, sucediéndolo como herederos sus hijos Sergio David y Julián David Obando Benítez y su cónyuge Adriana Yasmith Benítez Rojas.

Wilber Ferley Obando Marín, Angelmiro Pinzón Ortiz, Luis Enrique Fajardo Rodríguez, Domingo Ramos Alfonso, José Alirio Ramos Alfonso, Juan de Jesús Pinzón y Napoleón Bonilla Ramos suscribieron documento adiado 17 de diciembre de 2007, en el cual se comprometieron a cederle a la familia Obando el 30% de las acciones de la sociedad demandada, pero este no fue registrado en la Cámara de Comercio.

La familia Obando canceló \$5.809.346 por concepto de canon superficiario, el cual corresponde al 30% de las acciones de la sociedad demandada, según consta en el certificado emitido por José Napoleón Bonilla Ramos, quien en ese entonces se desempeñaba como representante legal de aquella.

Los demandantes presentaron peticiones a José Napoleón Bonilla el 20 de septiembre y el 16 de octubre de 2012, solicitando información sobre el estado de la empresa y una serie de documentos, pero las respuestas fueron evasivas y no se entregaron las copias deprecadas.

En el acta de conciliación parcial suscrita el 27 de agosto de 2014 en la Superintendencia de Sociedades, el representante legal de la demandada se comprometió a entregar las actas de asamblea, libro de registro de accionistas, estados financieros de fin de ejercicio desde la constitución de la sociedad hasta la fecha, escritura pública de constitución y reformas, inventario de bienes, títulos mineros, pólizas, regalías, licencias, requerimientos, visitas y estado de explotación de minas y del trabajo realizado en las mismas.

José Napoleón Bonilla Ramos entregó el 10 de octubre de 2014, copia del libro de registro de accionistas, en el cual se evidenció que la compañía contaba con 628 acciones y no con 1128 como realmente correspondía, pero no plasmaba 450 pertenecientes a Julio y Orlando Guillen, 30 de Cenón Rojas y 20 de Iván Eduardo Barrera.

José Napoleón Bonilla Ramos reconoció la parte del porcentaje que se ha desconocido a la familia Obando y que se apropió de las mismas en el acta de asamblea No. 14 de la Cámara de Comercio, reconocimiento que se surtió en la Superintendencia de Sociedades el 22 de junio de 2017.

Las reuniones de asamblea de la persona jurídica demandada se han surtido sin la convocatoria de la familia Obando, quien ha puesto en conocimiento de las autoridades las irregularidades presentadas, tales como la ausencia de revisoría fiscal, el reconocimiento de la calidad de accionistas a personas desprovistas de esa calidad, y el desconocimiento de las acciones que Noé Obando López le compró a Buenaventura Fajardo.

3. La demandada se opuso a las pretensiones y formuló defensas de mérito, aduciendo que las pretensiones carecen de fundamento, se encuentran prescritas o caducadas, comportan un cobro de lo no debido,

persiguen un enriquecimiento injustificado, sumado a que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad para ocurrir a la jurisdicción civil y existe clausula compromisoria que sustrae la competencia para conocer el caso.

4. Surtidas las etapas procesales respectivas, el juzgado debe dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Consideraciones

1. Concurren los presupuestos procesales y no se tipifica causales de nulidad que conduzcan a invalidar la actuación surtida, por ende debe proferirse decisión de mérito.

2. El proceso civil es dispositivo, surgiendo que tanto el inicio de la actuación como el sentido y contenido de las decisiones no está sujeto a la iniciativa del juzgador, por el contrario, está condicionado a la rogación de las partes y al contenido de sus actos de postulación, entiendo por tales: la demanda, la contestación y la réplica de excepciones.

3. Las reglas de congruencia de las sentencias son consecuencia de este principio, y se concretan así: (i) Las pretensiones de la demanda determinan el contenido de la eventual sentencia estimatoria, por ende no puede mediar pronunciamiento sobre un objeto o causa distintas de las allí planteadas; (ii) El juzgador puede reconocer hechos que enerven las súplicas, siempre que sean alegados a más tardar antes de los alegatos de conclusión y estén acreditados, salvo las de compensación, nulidad relativa y prescripción cuyo reconocimiento requiere de alegación del demandado.

Tales efectos están contemplados, de un lado en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

“Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Y, de otro en el inciso primero del artículo 282 del referido estatuto, el cual determina que:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”

4. La responsabilidad civil es una fuente de obligaciones que obliga a quien causa culpablemente un daño a indemnizar las perjuicios a quien lo ha padecido, desde antiguo ha sido clasificada en contractual y extracontractual, teniendo como criterio de distinción si el perjuicio es causado por el incumplimiento de un negocio jurídico que liga al autor del daño y la víctima, o si es desencadenado como resultado de un encuentro social ocasional entre personas que no se encuentran vinculadas contractualmente.

Aparte de la distinción sobre el origen del factor de imputación, la doctrina ha estimado que la responsabilidad contractual y la extracontractual, divergen en otros aspectos sustanciales como son:

a) Capacidad para cometer el daño: En la contractual son capaces los mayores de edad, salvo reglas de manejo de peculio profesional en menores adultos; en la extracontractual son capaces de cometer culpa los mayores de diez años.

b) Prescripción: En contractual se aplica una general de diez años, salvo las especiales aplicables a determinadas acciones contractuales; en extracontractual es de diez años cuando la responsabilidad es directa y de tres años cuando es indirecta.

c) Solidaridad: En contractual requiere de pacto expreso o se presume entrándose de asuntos mercantiles; en extracontractual los autores del daño son solidariamente responsable de la reparación de los perjuicios causados.

d) Extensión del monto indemnizable: En contractual si se actúa con dolo o culpa grave se responde incluso por los perjuicios imprevisibles; en extracontractual han de pagarse perjuicios imprevisibles con independencia de cuál sea la intensidad de la culpa exteriorizada.

e) Tratamiento de la culpa: En contractual se aprecia en función de la utilidad económica que le reporte a las partes, distinguiéndose entre culpa grave, leve y levísima; en extracontractual todo comportamiento culposo compromete la responsabilidad de su autor, sin perjuicio de ponderar la exposición de la víctima al perjuicio.

f) Cláusulas de exoneración de responsabilidad: En contractual puede limitarse el monto de la indemnización a través de pactos; en extracontractual el monto dependerá de la intensidad del daño.

g) Prueba: En contractual el incumplimiento de las obligaciones conduce a presumir la responsabilidad del contratante; en extracontractual la culpa del autor del daño debe ser acreditada, salvo cuando se causan en ejercicio de actividades peligrosas, pues ahí se presume.

6. En la actualidad se han expuesto tesis unitaristas, las cuales proclaman que la responsabilidad civil surge de la reunión de tres presupuestos: daño del demandante; relación de causalidad entre el citado perjuicio y el comportamiento del demandado; e, imputación al demandado a título de culpa u objetivo. La adopción de estas posturas implica considerar irrelevante la clásica distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, soportado en la supuesta insuficiencia del origen de la falta como patrón de diferenciación, y en la ausencia de efectos relevantes que ameriten su mantenimiento.

7. Respecto a las posturas dualistas y unitaristas, la Corte Suprema de Justicia ha tomado partido por la primera, reconociendo la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, junto con las consecuencias jurídicas que esta apareja.

En este punto, estimó que:

“En ocasiones es necesario plantear con precisión cuál es la fuente de la responsabilidad que se invoca, si contractual o extracontractual. Cuando las consecuencias del daño cuya reparación se persigue han sido expresamente previstas y reguladas por el contrato, la responsabilidad es indiscutiblemente contractual; el reclamante no puede entonces desplazarse del dominio del contrato al dominio de las disposiciones de la culpa aquiliana, sin caer en una inadmisibles acumulación de dos formas de responsabilidad, que podría llevar a proteger daños que fueron excluidos de lo pactado o abandonar las normas tocantes a la regulación de las indemnizaciones” (Casación Civil de 29 de agosto de 1947, Gaceta Judicial, Tomo LXII, Pág. 873).

Así mismo, advirtió que:

*“Si bien, se decía, las mencionadas tesis que aquí se reseñan solamente con fines ilustrativos, reflejan diversas tendencias de los autores, lo cierto es que la formulación de un concepto de responsabilidad civil que por igual comprende la extracontractual junto con la derivada del incumplimiento negocial, mediando entre ellas significativas diferencias específicas, es cuestión fuertemente arraigada en la jurisprudencia patria. **No obstante, como ya ha quedado dicho, a pesar de esa unidad genérica, no es posible refundir antojadizamente una y otra, como tampoco le es dado al juez pasar por alto la voluntad del demandante cuando este, de manera clara, inequívoca y rotunda opta por una de ellas**” (Casación Civil de 16 de julio de 2008 – Subrayado es del juzgado).*

Con base en esta distinción, jurisprudencialmente se proscribió que el demandante opte simultáneamente por ambos tipos de responsabilidad para obtener el reconocimiento de un mismo daño, so pena de incurrir en una doble indemnización de perjuicios, o de servir de talanquera para el desconocimiento del régimen aplicable a un contrato determinado.

Sobre el particular, sostuvo que:

*“Para los órganos sentenciadores es en absoluto vinculante la clase de acción ejercitada por el demandante y si no cuentan con autoridad para variarla desconociendo a su arbitrio los elementos subjetivos y objetivos que la identifican, preciso es inferir entonces que, ante un caso dado en el que se hagan valer pretensiones a las que el actor, mediante declaraciones categóricas de su libelo, les haya asignado una clara configuración extracontractual, **aquellos órganos no pueden modificar esta faz originaria de la litis y resolver como si se tratara del incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato; la naturaleza de este último, regulada en todos sus particulares con amplitud por la ley**” (Casación Civil de 19 de febrero de 1999, Expediente No. 5.909 - Subrayado es del juzgado).*

7.1. Ahora bien, la mención equivocada de la clase de responsabilidad deprecada no comporta de suyo la necesidad de denegar las pretensiones, pues bajo el entendido de que estas comportan una unidad jurídica con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, le corresponderá al juez identificar si se deprecó la contractual o la extracontractual, por ser un tópico de derecho que le corresponde dilucidar en desarrollo del principio “iura novit curia”, que lo conmina a conocer el derecho vigente con independencia de la incorrección o insuficiencia de las razones de derechos referidas en el libelo genitor.

7.2. Sin embargo, el comentado deber interpretativo debe utilizarse en armonía con el principio de congruencia, toda vez que el funcionario judicial – so pretexto de indeterminación o vaguedad de la demanda– no puede desconocer los precisos términos en que fueron planteadas las pretensiones, ni tampoco desatender los fundamentos fácticos que les sirven de basamento, quedándole vedado la modificación de esos parámetros para hacerlo encuadrar en determinado régimen jurídico, pues de hacerlo desatendería la intención del demandante so pretexto de atenderla.

Y, la potestad interpretativa del libelo, tampoco debe menoscabar el debido proceso del demandado, habida cuenta que aquel ejerce su derecho de defensa frente a las pretensiones y hechos de la demanda, más no respecto de las que intempestivamente se le opondan en la sentencia. Resáltese que la función defensiva consiste en atacar las premisas jurídicas y fácticas que soportan las pretensiones, pues estas son la conclusión de un silogismo soportado sobre el derecho vigente y los supuestos fácticos relacionados en el libelo, de ahí que se traicione la dialéctica del proceso si inopinadamente se cambian las súplicas y su anclaje fáctico.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

“Los extremos del litigio del que no pueda salirse la decisión judicial – so pena de incurrir en incongruencia- están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se

fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación en la valoración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico-sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente para el derecho material y el procesal” (Casación Civil de 10 de marzo de 2020, SC-780 de 2020).

8. En el caso que ocupa la atención del juzgado, en las pretensiones se encaminan a la declaración de responsabilidad civil extracontractual, soportado en que la sociedad demandada no le ha reconocido a los demandantes los derechos que le corresponden en calidad de accionistas. Bajo el rótulo de indemnización de perjuicios se deprecia tanto la devolución de lo pagado por dichas acciones, lo invertido en los trabajos de las minas, los aportes realizados a título de canon superficiario, y la restitución del título minero entregado como contraprestación de la participación accionaria.

En consonancia con las aristas de estas reclamaciones, aflora que las súplicas no están llamadas a prosperar, pues los demandantes aspiran al reconocimiento de consecuencias jurídicas de naturaleza contractual, como es la restitución de los aportes en dinero y en especie realizados para adquirir participación en el capital social de la sociedad demandada, fincados en el presunto incumplimiento de la obligación de expedir los títulos accionarios y de reconocer los derechos accesorios anexos a estos, **pero al plantear sus pretensiones no se identificó correctamente el tipo de responsabilidad, el negocio jurídico incumplido, la obligación contractual que fue quebrantada por su adversario, ni la institución jurídica que fundamenta las aspiraciones restitutorias.**

Por el contrario, se implora la deducción de responsabilidad aquiliana sin parar mientes en que es un régimen jurídico distinto, el cual se caracteriza porque la causa de la reclamación no está soportada en el incumplimiento de obligaciones concertadas por las partes en un contrato, e incluso porque su génesis se remonta a una colisión entre

personas que no están vinculadas jurídicamente entre sí con anticipación a la ocurrencia del daño o perjuicio.

9. No es admisible que, a esta altura procesal, se entre a modificar las pretensiones con base en un eventual “lapsus calami” en el momento de formular las pretensiones, pues no se acompasa con el derecho de defensa del demandado ni con el principio de congruencia explicado en líneas anteriores. En efecto, no se trata solamente de enmendar el desatino en que se incurre al plantear el petitum con un tipo de responsabilidad distinto del aplicable, sino de alterar los supuestos fácticos que se esgrimieron en la demanda para fundamentarlo, **en donde los demandantes son claros en su intención de hacer valer su condición de accionistas, exteriorizan su interés en el funcionamiento de la compañía, y de ninguna forma expresan la voluntad de disolverla.**

10. Aunado a lo anterior, la controversia sobre el reconocimiento de los demandantes como accionistas fue aparentemente zanjada mediante conciliación surtida en la Supertintendencia de Sociedades el 22 de julio de 2017, oportunidad en que la demandada se obligó a: reconocerle cincuenta acciones a Noe Obando López, veinticuatro acciones a Adriana Yasmith Benítez Rojas, trece acciones a Sergio David Obando Benítez y trece acciones a Julián David Obando Benítez; emitir los títulos dentro de los dos meses siguientes a la suscripción del acta, registrarlos en el libro de registro de accionistas, y entregarlos a las 11:00 a.m. del 22 de agosto de 2017 en el Centro Comercial Santa María del municipio de Chiquinquirá (Boyacá).

Y, aunque los demandantes – al absolver interrogatorio – manifestaron que no le han sido entregadas las acciones, la acción de responsabilidad aquiliana no es el vehículo para solicitar dicha entrega, ya que tales propósitos deben ventilarse a través de la pretensión de cumplimiento contractual, de estimarse que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, pero tales exigencias no fueron blandidas en la demanda.

11. Paralelamente, este proceso no es el certamen para controvertir el ejercicio del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones o en la adquisición de las dejadas por otros socios, pues tal problemática no fue formulada en las pretensiones y siquiera expuesta en los hechos que las fundamentan, por donde adviene que su examen oficioso contemplaría la expedición de una sentencia incongruente por extra petita, es decir por pronunciarse por fuera de lo rogado en el libelo introductorio.

A su vez, del análisis de los interrogatorios absueltos por Luis Eduardo Ocampo Marín, Adriana Yasmith Benítez Rojas y Noe Obando Benítez se desprende que su objetivo es la consecución de efectos jurídicos que no fueron deprecados, tales como obtener el reconocimiento de una participación societaria superior a la conseguida en la conciliación surtida ante la Superintendencia de Sociedades, en su juicio relativas a las compradas por Noe a Buenaventura Fajardo -, la cuestión relativa a la distribución entre los socios de acciones supuestamente devueltas por Julio Roberto Guillén, o la entrega de los títulos contentivos de las acciones que les corresponden. También se advierte que también descalifican reuniones de la junta directiva de la persona jurídica demandada, ignorando que esas querellas deben blandirse en sede de impugnación de actas de asamblea, y que no fueron estas las aspiraciones de la demanda.

12. Ahora bien, se tiene que los demandantes no pueden aspirar - a través de la responsabilidad civil extracontractual - a la restitución del título minero o dinero pagado para adquirir las acciones, habida cuenta que fueron estos los aportes que realizaron para adquirir la condición de socios y cumplir las obligaciones del contrato de sociedad que concurrieron a celebrar, tal como es reconocido en los interrogatorios de Luis Eduardo Ocampo Marín, Adriana Yasmith Benítez Rojas y Noe Obando Benítez, por consiguiente no es pertinente que requieran su devolución sin que antes se disponga la disolución de la sociedad o la exclusión de los aportantes, cuestiones – se insiste - no son materia de las pretensiones -u objeto jurídico - de este contencioso.

De igual manera, no es viable que en esta sede se busque la devolución de los dineros que los demandantes han invertido en las minas de la sociedad demandada, ya que dicha erogación en si misma considerada no puede ser considerada como un detrimento antijurídico, sino como una inversión realizada para desarrollar el objeto social de la sociedad de las cual son accionistas, articulado a que su reconocimiento debe ser perseguido en los ejercicios de reparto de utilidades o un eventual trámite de liquidación de la compañía, temas que tampoco fueron deplorados en este pleito.

13. Tampoco está llamado a prosperar el reembolso de honorarios de abogados, ni el de los costos del tribunal de arbitramento que se buscó instalar en la Cámara de Comercio de Bogotá, pues con independencia de la equivocada elección de la responsabilidad deprecada, en estos tópicos no se acreditó la existencia de daño.

Por el contrario, no se comprobó que las gestiones en comento hayan sido exitosas y deban ser asumidos por los demandados, por el contrario, dichos servicios no fueron facturados en la forma prevista en el código de comercio, aunado a que el profesional que los certificó no concurrió a juicio para ratificar su recibo bajo la gravedad del juramento.

Además, el tribunal arbitral cesó sus funciones debido al impago de los honorarios de los árbitros designados, según consta en el acta de 27 de octubre de 2016 y fue reconocido en los interrogatorios de parte absueltos por los actores.

14. Menor resonancia tiene la reclamación de perjuicios morales, con independencia de la errática invocación de la acción de responsabilidad, su causación no fue demostrada dentro del dossier, y no son susceptibles de presumirse judicialmente por no estar relacionados con la muerte o lesiones de parientes próximos, sino del supuesto incumplimiento de negocios jurídicos.

Detállase que la demanda se contrajó a reclamarlos sin identificar los supuestos fácticos que los estructuran, y aunque la jurisprudencia los

define como la angustia, zozobra o aflicción causada por el comportamiento del autor del daño, no es menos cierto que el demandante debe probar su existencia y que tal laborío no fue atendido, pues apenas se recondujo a la declaración de los actores que, en sí misma considerada, no es idónea para acreditar hechos favorables a su postura procesal, y al testimonio de Jenny Buitrago - que tiene interés en las resultas del proceso por ser esposa de Luis Eduardo Ocampo Marín - y carece de la pericia profesional requerida para certificar con certeza si los actores experimentaron una significativa afectación psicológica por los problemas que han tenido con sus consocios.

15. Ya en lo atinente a la valoración de los testimonios de Julio Roberto Guillen, Luis Fajardo, Domingo Fajardo, José Orlando Guillen Garzón, Jenny Buitrago y Domingo Ramos, se enfatiza que provienen de personas que ostentan o fungieron como socios de la demandada, o que tienen relación de parentesco con accionistas actuales, pero que esas calidades no son suficientes para considerar que su declaración está parcializada.

Distinto es que las comentadas declaraciones carezcan la virtud para determinar el contenido de actas de asamblea de la junta directiva de la demandada, las escrituras públicas de constitución y reforma de la sociedad, o los negocios jurídicos de compraventa de acciones aportados al legajo, pues tales tópicos se encuentran en los documentos que hacen fe de su contenido por ser públicos, o por ser privados que no fueron sometidos a tacha de falsedad.

Y, en todo caso no debe detenerse en los problemas planteados en las atestaciones de los testigos como la polémica sobre el pago de las acciones que -Julio Roberto Guillen cedió a título de compraventa a Luis Bernardo Obando Marín, la cual fue negada por el cedente-vendedor, ni sobre la oponibilidad de esa cesión a la demandada derivada de la comunicación del cedente y su posterior retracto. **Lo anterior porque el contenido del petitum no se persigue el cumplimiento de los referidos contratos, sino la declaración de responsabilidad aquiliana que es ajenas a cualquier ponderación contractual.**

16. Frente a la documental aportada, apreciase que se incorporaron copias informales – algunas incompletas – de las escrituras públicas 1227 de 15 de septiembre de 2000, 435 de 6 de abril de 2002, 871 de 26 de junio de 2002 y 871 de 26 de junio de 2002, las tres primeras de la Notaría Primera de Chiquinquirá y la última de la Treinta de Bogotá.

Empero, documentos que dan cuenta – entre otros aspectos – de la constitución de la sociedad y de las reformas estatutarias que modificaron la distribución del capital social.

También se aportó copia informal de tres contratos: (a) cesión a título de compraventa del 11.25 de las acciones de Julio Roberto Guillen en la sociedad demandada, adiado 19 de abril de 2003; (b) cesión del 4.95% de las acciones de la demandada realizada por Angélmiro Pinzón Ortiz, Juan de Jesús Pinzón Ortiz, José Alirio Ramos Alfonso, Domingo Ramos Alfonso y Napoleón Bonilla Ramos en favor de Wilson Ferley Ocampo Marín, calendado 17 de diciembre 2007; y, c) cesión de derechos de herencia sobre el predio Llano Grande del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), en el marco de la sucesión de Jesús Fajardo Ramos y María Esther Bonilla de Fajardo, realizada por Buenaventura Fajardo Ramos en favor de Noé Ocampo López y adiado 2 de noviembre de 2000.

Igualmente, se aportaron un conjunto de actas de asamblea de la sociedad demandada

Con todo, ese haz documental descarta la alegación de responsabilidad civil extracontractual, pues dan cuenta del complejo contexto contractual en que se hayan inmersos los demandantes tanto con la demandada como con terceros ajenos al pleito.

Reiterase que los demandantes no han formulado pretensiones de responsabilidad contractual en contra de la sociedad demandada, y tampoco plantearon súplicas en contra de Julio Roberto Guillen con miras procurar el cumplimiento o resolución de la cesión de acciones realizada el 19 de abril de 2003. Además, esta no es la tribuna judicial

para hacer valer los derechos que alega Noe Ocampo Marín en las sucesiones de Jesús Bonilla Ramos y María Esther Bonilla, pues la posición cedida debe hacerse valer en un juicio de sucesión o resolverse en sede de una acción contractual. Y, es nítido que Wilson Ferley Ocampo Marín no es parte dentro de este asunto.

17. A modo de recapitulación, despunta que las pretensiones deben ser denegadas porque se escogió indebidamente el tipo de responsabilidad aplicable al caso concreto, y **merced a la hermenéuticas del libelo no resulta posible estructurar debidamente una pretensión de responsabilidad civil contractual**, que habilite para calificar la errónea selección como un simple error de pluma.

Y, no debe olvidarse que la demandante tiene el deber de especificar con precisión y claridad las pretensiones y hechos de la demanda, de modo que permita identificar – o siquiera inferir – con facilidad cual es la consecuencia jurídica que persigue, y no abandonarse a la aleatoriedad de la interpretación judicial que pueda hacerse de las ambigüedades del libelo, pues por más facultades interpretativas que tenga el fallador éstas no pueden extremarse al punto de confeccionar la demanda durante la expedición de la sentencia.

18. A pesar de la frustración de las pretensiones de la demanda, no se impondrán las sanciones por desproporción del juramento estimatorio contempladas en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues el demandante aportó avalúo del título minero cuya eventual devolución comportaría el reconocimiento de más del 50% del total de sus pretensiones patrimoniales. Situación distinta es que las aspiraciones naufragaren como consecuencia del desatino, consistente en requerir la aplicación de un régimen inaplicable a las disputas de los demandantes, como es el de la responsabilidad civil extracontractual.

19. Se condenará en costas a los demandantes, lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

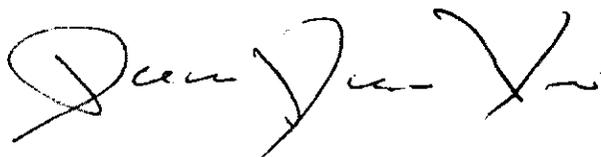
Con base en lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Resuelve

Primero: Denegar las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por Luis Eduardo Obando Marín, Adriana Yasmith Benítez Rojas, Julián David Obando Benítez, Noé Obando López y Sergio David Obando Benítez en contra de Minera Monteblanco Colombia S.A.

Segundo: Condenar en costas a la demandante. Para su cuantificación, se fija la suma de \$10.000.000 como agencias en derecho. Liquidense,

COPIESE Y NOTIFIQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

SENTENCIA
El anterior auto se Notifico por Estado

No. 091 Fecha 23 NOV 2021

El Secretario(a),

